

garse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

En los cuatro artículos precedentes se dictan reglas que deben observarse, para llevar á ejecucion cualquier sentencia, cuando contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, y si bien en el art. 923 se habla de condena líquida de esto no se trata hasta más adelante, de modo que como en los arts. 921 y 922, se establece lo conveniente para el caso deber condena al pago de cantidad líquida, se sigue un método lógico y oportuno. El mismo orden siguió la Ley de 1855.

Los casos de que tratan los artículos que en este comentario hemos de examinar, ofrecen más dificultades que aquel en que se hubiere condenado al pago de cantidad líquida. En este, determinada, fija y expresamente, la obligacion, no hay necesidad siquiera conforme á la nueva Ley de requerir al pago, sino que siempre se ha de proceder al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden establecido para el juicio ejecutivo; y despues pasar al avalúo y venta de los bienes en que consista el embargo, y al pago en su caso.

Pero cuando se trata de obligaciones de hacer ó de no hacer ó de entregar alguna cosa, pueden suscitarse multitud de dificultades para llevar á ejecucion ó dar cumplimiento á la sentencia, ya por lo mismo que se trata de obligaciones puramente personales, que caso de no cumplirse han de traducirse en resarcimientos de daños y perjuicios, ya porque cuando se llega á este caso es preciso determinar la cantidad en que ha de consistir el resarcimiento. La Ley actual, introduciendo alguna reforma encaminada á facilitar la ejecucion, y que dentro de poco examinaremos, ha conservado las disposiciones contenidas en la Ley anterior, por ser los más precedentes en el extremo ó punto objeto de los propios arts. 923, 924, 925 y 926. La primera regla, que reviste carácter general, es la de que se ha de proceder á dar cumplimiento á

la sentencia empleando los medios necesarios al efecto; pero esta regla que se contenia en la Ley anterior sin limitacion alguna, atendiendo, sin duda, á que como decian ciertos autores, no podian determinarse *á priori* los medios, por no ser fácil prever la diversidad de casos y circunstancias, parece que ahora, que se ha añadido en el art. 923 el inciso de *y que se expresan en los artículos que siguen* ha venido á limitarse de manera que siempre se ha de procurar el cumplimiento de las sentencias, usando, segun convenga y proceda, de los medios taxativamente marcados en los arts. 924, 925 y 926, sin perjuicio, porque no otra cosa es de creer, de que segun prescribe el mismo art. 923, cuando no pueda tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente á juicio del Juez para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion. Semejante limitacion podria tenerse presente en la práctica y estimarse acertada, si con efecto estuvieran previstos en la Ley todos, absolutamente todos los casos que pueden ocurrir; pero no siendo, como no lo puede ser, á pesar de lo mucho que sin duda alguna ha previsto el Legislador, hubiese sido preferible que no se hubiera añadido el inciso que hemos citado.

Fijando la atencion, en primer término, en el caso de que la condena sea á hacer alguna cosa, se advierte, que no cuanto se concibe que ocurra está previsto por la Ley. Esta prevé que si el condenado cumple con su obligacion no puede haber dificultad alguna, y que si no cumple, puede acontecer que su obligacion sea de posible cumplimiento sin su concurso, ó que por ser el hecho personalísimo nada pueda realizarse, sino por él mismo; de manera que para cuando la obligacion pueda cumplirse sin su concurso, prescribe que lo que hubiere de hacer se haga á su costa, y para cuando por ser el hecho personalísimo, sólo él pueda realizarlo acepta el principio de derecho civil, de que toda obligacion de hacer ó no hacer se convierte, cuando el hecho es personalísimo, en otra de daños y perjuicios y consigna las reglas consiguientes para que se exija esta responsabilidad, si el condenado se niega á cumplir su obligacion, determinando que si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de dichos daños y perjuicios para el caso de inexecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida, se previene en el art. 921, y que en otro caso se procederá conforme á lo establecido en los

arts. 928 y siguientes. (Véanse con sus comentarios.) Pero con lo dicho no quedan especificados todos los casos que pueden tener lugar ni dadas por consiguiente todas las reglas precisas, y si no ¿qué determina para cuando el obligado á ejecutar la sentencia lo hiciere de diverso modo del debido con perjuicio de la otra parte? Este caso que ya que le hemos apuntado diremos que á nuestro juicio deberá resolverse cuando se presente, disponiendo la destruccion de lo obrado, la ejecucion de la sentencia á costa del condenado y aun el resarcimiento de perjuicios á la otra parte, basta para demostrar la certeza de nuestro aserto.

En segundo lugar, y en lo tocante al caso de que se trate de una condena de no hacer, siendo indudable que, ora puede ocurrir que el condenado cumpla la sentencia, ó bien que la quebrante, la Ley, se fija, como era lógico, en esto último, y determina que cuando tal suceda se entenderá que el condenado opta por la indemnizacion de perjuicios, que se hará efectiva si se marcó su importancia en la sentencia, con arreglo á lo que se previene en el art. 921, y en otro caso ateniéndose á lo establecido en los arts. 928 y siguientes. Por manera que tambien para cuando en la sentencia se imponga la obligacion de no hacer una cosa cualquiera podria sostenerse que la Ley tiene previsto cuanto se ha de practicar en los distintos casos que pueden presentarse. Pero no es así, ciertamente; porque ademas de lo que la Ley previene, procederá en el caso de que se quebrante la sentencia y conforme apuntaban los comentadores de la anterior Ley, la destruccion, siempre que sea posible, de lo hecho ó ejecutado contraviniendo á la sentencia, pues de otro modo seria ineficaz la cosa juzgada y se daria ocasion á abusos que, al decir de aquellos comentadores, la Ley no puede ni debe tolerar. Debe tenerse tambien en cuenta que para que pueda hacerse efectivo el resarcimiento de perjuicios en cualquier tiempo en que la sentencia se quebrante convendrá hacer constar á su tiempo el estado de la obra ó cosa prohibida, cuando sea posible, practicándose esta diligencia por supuesto, á instancia de la parte interesada. Y en este caso, como, cuando haya condena de hacer, es preciso tener presente que pueden promoverse cuestiones acerca de si se ha ejecutado ó no lo prohibido es decir, acerca del cumplimiento de la sentencia, y que tales cuestiones deberán sustanciarse por los trámites establecidos para los incidentes. A lo ménos esta es nuestra opinion.

En lo referente á la condena de entregar alguna cosa, la Ley, ha-

ciéndose cargo de antemano de si se trata de una cosa inmueble ó de una cosa mueble, que son casos por extremo diferentes, especifica que cuando sea lo primero se procederá inmediatamente á poner en posesion de la cosa al que ganó el pleito, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado, y que cuando sea lo segundo se practicará lo mismo si la cosa pudiere ser habida, ó se procederá al resarcimiento de perjuicios en la forma establecida en los arts. 928 y siguientes si sucediere lo contrario. Pero ¿cuáles son las diligencias conducentes que puede solicitar el interesado? ¿No habrá limitacion en este punto? Antes se sostenia por diversos autores que lo primero que debia practicarse cuando en la sentencia hubiere condena de entregar alguna cosa era dictar el Juez providencia mandando entregarla dentro del término que al efecto señalare, siquiera despues de la Ley de 1855, no pudiese sostenerse que dicho término hubiese de ser el de tres dias que fijaba la ley 1^a, tít. 17, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y ahora, á pesar de que la terminante prescripcion de que se procederá inmediatamente á poner en posesion de la cosa al que ganó el pleito, parece que excluye la diligencia de que acabamos de hacer mencion, somos de opinion de que ésta es la primera que debe practicarse, siquiera por razon de analogía, pues para el caso de que la condena sea de hacer alguna cosa, se prescribe en el art. 924 que el Juez señalará un plazo al condenado, y tener que entregar una cosa equivale á tener la obligacion de hacer algo. ¿Y qué debe hacerse cuando la cosa sea indeterminada de cierto género ó especie? A nuestro juicio, conforme con el de otros autores, deberá procederse al embargo y venta de bienes para entregar su valor al acreedor al precio corriente, ó segun la estimacion que se haya fijado en la sentencia.

De modo que en los artículos que examinamos dentro de este comentario se prescriben ó dan reglas para la ejecucion de las sentencias en que hubiere condena de hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa, si bien no se dan todas las que deben tenerse presentes. Y en su consecuencia, aparece indudable que, no obstante el inciso aquel de que hicimos mérito al principio, con arreglo al cual pudiera creerse que no podian emplearse otros medios para ejecutar las sentencias de que se trata de los que se expresan taxativamente, podrán y deberán emplearse otros conducentes, alguno de los cuales dejamos indicado.

Una prescripcion nueva contiene el art. 923, que por razon de orden

no hemos examinado aún, y que no queremos dejar pasar sin decir algo sobre ella. Nos referimos á la de que cuando en los casos del mismo artículo no pueda tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion, pudiendo librarse el deudor de este embargo dando fianza suficiente á satisfaccion del propio Juez. Tal ó tales disposiciones son verdaderamente plausibles, porque tienden á asegurar el cumplimiento de las sentencias, á evitar que el derecho del acreedor, reconocido en la sentencia pueda convertirse, por la malicia del deudor, en un derecho ilusorio, y á disipar todas cuantas dudas pudieran originarse sobre los derechos del acreedor para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda. (*Ley ant., art. 912*)

En el comentario, hemos dicho, refiriéndonos al orden que la actual Ley sigue para fijar las reglas que deben seguirse en la ejecucion de sentencias en que haya condena ó cantidad líquida, ó á hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa, ó al pago de cantidad ilíquida que el mismo método y orden seguia la Ley anterior. Mas si eso es cierto, en lo que se refiere á la colocacion del actual artículo en que se trata del caso en que la condena sea al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, no podemos decir lo mismo. En la Ley anterior estaba colocado despues de algunos en que se trataba de la manera de liquidar la cantidad ilíquida, y en ésta, segun se advierte desde luego, se coloca con anterioridad á todos los que versan sobre liquidaciones. Siquiera no sea la variacion de importancia suma, ni por su virtud se hayan de obtener notables resultados, debe considerarse bien hecha la indicada variacion, porque es lo cierto que este artículo solo en dos lugares puede estar bien colocado; ó donde ahora se consigna, es decir, entre aquellos que tratan de cantidad líquida, y los que versan sobre cantidad ilíquida ó despues de unos y de otros.

Por lo demas, dicho artículo es reproduccion fiel y completa de su concordante de la Ley de 1855, lo mismo en atencion al precepto que contiene que por las palabras empleadas para expresarle; así que aquí

no hemos de hacer otra cosa que repetir lo que los comentadores de la Ley anterior expusieron al tratar del asunto, pues su claridad y precision excluye otras consideraciones.

En primer término repetiremos, que la justicia y conveniencia de la regla que se establece son notorias, porque es indudable que cuando la condena sea al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida no seria oportuno, ya que los procedimientos para ejecutar una y otra parte de la sentencia han de ser distintos y que la ejecucion por lo que se refiere á la cantidad líquida tiene que presentar ménos dificultades, privar al acreedor del derecho á que sin esperar á que se liquide la cantidad ilíquida pueda promover y alcanzar la ejecucion en lo relativo á la otra cantidad. La ley de Enjuiciamiento civil anterior al adoptar este temperamento cortó y extirpó multitud de abusos que se cometian en la práctica antigua.

Mas como los procedimientos son diferentes, decian los Sres. Maurena, Miquel y Reus y consignamos tambien nosotros, cuando los unos puedan embarazar á los otros, lo que sucederá al proceder al embargo y venta de bienes, deberá formarse pieza separada con testimonio de la sentencia para llevarla á efecto en lo relativo á la cantidad líquida, procediéndose en la pieza principal respecto de lo ilíquido, porque será necesario las más veces, para formar la liquidacion, tener á la vista lo que de ella resulte.

Puede tambien acontecer que en una misma sentencia se condene simultáneamente á hacer ó entregar alguna cosa y al pago de una cantidad líquida ó ilíquida, como asimismo al pago de cantidades ilíquidas procedentes de distintos conceptos tales como los de frutos y de perjuicios; y en todos estos casos, que la Ley actual como la anterior, no ha previsto, parece lo natural y más conforme con el espíritu del artículo que estudiamos, que podrá procederse á ejecutar la sentencia simultáneamente en cada uno de sus extremos, sin necesidad de esperar á que se ejecute ó pueda ejecutarse el uno para llevar á efecto el otro. Para la ejecucion de cada parte de la sentencia, añaden los autores, se emplearán los trámites especiales que le correspondan de los establecidos en el presente título; y cuando éstos sean diferentes, como los unos embarazarán á los otros, para evitarlo deberán formarse las piezas sepa-

radas que sean necesarias, todo, y hoy más que ayer, en virtud á lo que dispone el art. 910, á instancia del acreedor.

Por último, los Sres. Manresa, Miquel y Reus, sostenían que no había razón para liquidar en piezas separadas los frutos y perjuicios, cuando la sentencia contuviere ambas condenas, y ahora puede y debe sostenerse lo mismo. Las disposiciones de la Ley hacen ver que cuando tal ocurra, una y otra liquidación pueden hacerse en un mismo expediente con economía de gastos y sin pérdida de tiempo.

En semejantes casos, el acreedor ó vencedor ateniéndose á lo determinado en el art. 928 presentará la relación de los perjuicios al pedir el cumplimiento de la sentencia, solicitando al propio tiempo se ordene á la otra parte que presente la liquidación de los frutos dentro del término que se le señale. El Juez lo acordará así, dando á la vez vista al deudor de aquella relación. Este manifestará si está conforme ó no con la de los perjuicios al presentar la liquidación de los frutos, de la cual se dará vista al acreedor. Si cada parte está conforme con la liquidación formada por la contraria se procederá á hacer efectivas las sumas que de ambas resulten (arts. 930 y 936). No habiendo conformidad se recibirán á prueba los incidentes, si procede con arreglo á lo dispuesto en el art. 937; trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada la propuesta se convocará á las partes á una comparecencia, del mismo modo que en el caso en que no haya lugar á la prueba, y practicándose lo que determinan los arts. 941 y 942 se resolverá á la vez sobre ambas liquidaciones.

Podrá suceder, en fin, que las partes estén conformes con una liquidación y no con la otra, y en este caso podrá procederse á instancia del acreedor á hacer efectiva en pieza separada la suma que resulte de la liquidación en que hayan convenido; y respecto de la otra se seguirán los procedimientos hasta que se determine y haga efectiva la cantidad líquida que deba abonarse. Este mismo caso podrá darse si el deudor deja pasar el término legal sin manifestar su conformidad ó no conformidad con la liquidación de perjuicios presentada por el acreedor, pues sucediendo semejante cosa se entenderá con arreglo á lo que prescribe el art. 930 que presta su conformidad.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la

liquidación, el que haya obtenido la sentencia, presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose, en su caso, á dichas bases. (*Ley ant., art. 910.*)

Art. 929. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente. (*Ley ant., art. 911.*)

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado. (*Ley ant., art. 900.*)

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes. (*Ley ant., art. 901.*)

Desde el art. 928 empieza la Ley á determinar el procedimiento para efectuar las liquidaciones de las cantidades ilíquidas y en los cuatro artículos precedentes se marca el que deberá seguirse para liquidar la cantidad ilíquida procedente de perjuicios, en cuanto no está conforme con el señalado para liquidar la cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, hasta el punto de que el último de los mencionados cuatro artículos, es decir el 931, prescribe que cuando el deudor impugne la relación presentada por el acreedor á su importe, se procederá en la forma ordenada en los arts. 937 y siguientes y lo que tales artículos determinan es del mismo modo aplicable á las liquidaciones de cantidades ilíquidas procedentes de frutos, rentas y demas.

Desde luego, y ántes de entrar en la explicación concreta relativa á los artículos objeto de este comentario, nos creemos en el deber de advertir, como en otro lugar lo hemos hecho, que la simple lectura de estos mismos artículos y de los siguientes, basta para notar que en la actual Ley se ha introducido aquí una modificación importantísima con relación á lo que prescribía la Ley anterior. Según esta, y con arreglo á su art. 63, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, debía fijarse en la sentencia su importe en cantidad líquida; si

eso no fuere posible, debían establecerse las bases, con arreglo á las cuales habia de hacerse la liquidacion; y en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, procedia hacer la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fijara su importancia. De modo que los arts. 898 y siguientes, que se referian á la liquidacion de cantidad ilíquida procedente de frutos, así como los 910 y 911 que se referian á la de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, solo podian tener aplicacion cuando en la sentencia se hubieran fijado las bases para la liquidacion. La Ley actual, comprendiendo que el obligar á las partes á entablar un nuevo juicio cuando en la sentencia no se hayan fijado las bases para la liquidacion es ocasionarlas un verdadero perjuicio, y que bien puede hacerse dicha liquidacion, aun en el referido caso, sujetándose á las reglas que en el presente título se establecen, se ha separado en gran manera de la Ley anterior y en los arts. 928 y 932 consigna claramente que las liquidaciones de cantidades ilíquidas, ora se hayan fijado las bases para la liquidacion en la sentencia, ora haya dejado de hacerse, se verificarán por los procedimientos que en este título se determinan. La reforma, que á nuestro parecer era completamente procedente, ha de ser fecunda en resultados, y por lo tanto el Legislador se ha hecho en este punto acreedor al aplauso.

Más segun queda dicho, continúan establecidas ciertas diferencias entre los casos en que se trate de liquidaciones de cantidades ilíquidas procedentes de perjuicios ó procedentes de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, y en los cuatro artículos que ahora vamos á examinar se establece el procedimiento que debe seguirse en el primer caso. La diferencia principal entre uno y otro caso, entre uno y otro procedimiento se observa claramente á la simple comparacion de los arts. 928 y 932, y consiste en que cuando se trate de cantidad ilíquida procedente de daños y perjuicios ha de presentar la liquidacion el acreedor, y cuando se trate de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, etc., la presentará por regla general el deudor. La razon de esta diferencia, decian en sus comentarios á la Ley anterior ciertos autores que repetidamente hemos citado, es bien óbvía. Nadie mejor que el mismo que ha percibido los frutos puede formar la relacion de su cuantía é importe, y por eso el deudor viene obligado, con arreglo al art. 898 (hoy el 932), á presentar en este caso la liquidacion; al paso que cuando se trata de perjuicios, nadie con más datos y fundamentos

que quien los ha sufrido puede hacer la relacion de ellos, por lo cual, y por ser éste el demandante, el art. 910 (hoy el 928), le da la facultad de formar dicha relacion, con expresion de su importe. Este mismo razonamiento puede extenderse á los casos de tratarse de cantidades ilíquidas procedentes de daños, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase: cuando se trate de daños, el demandante, el acreedor, el que, en suma, los ha sufrido, debe formar la relacion, y cuando se trate de rentas ú otras utilidades ó productos, el condenado el deudor, que es quien los ha percibido, debe ser quien presente la liquidacion.

Alguna otra diferencia hay entre el procedimiento que ha de seguirse en el caso de liquidarse cantidades procedentes de daños y perjuicios, y el establecido para las liquidaciones de las otras cantidades á que venimos haciendo referencia; pero dichas diferencias son ménos importantes, y á nuestro objeto bastará ponerlas de relieve en el curso de estos comentarios.

El art. 928 es el que tiene por objeto establecer terminantemente que cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, y hállese consignado ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia, es decir, el acreedor presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases. Son, pues, claros y terminantes los preceptos que dicho artículo contiene, y pocas palabras necesitaremos añadir para dejar satisfactoriamente explicado su contenido, ménos si se tiene en cuenta que ya hemos hecho ver la razon que hay para que en el caso de que se trata sea el acreedor el que presente la liquidacion. El artículo dice que cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, etc., y pudiera creerse al considerar que usa de la partícula y, que es copulativa, que no habrá lugar á lo demás que determina si la condena fuere solo de daños ó de perjuicios; pero lo que acerca del particular hemos venido exponiendo en este y los anteriores comentarios basta para que en esta ocasion podamos afirmar que, aun cuando la condena sea á una sola de las dos cosas referidas, procede que el acreedor presente la liquidacion al tiempo de deducir la solicitud para que se dé cumplimiento á la sentencia. Tal solicitud debe hacerse en escrito firmado por Procurador y Abogado de la misma manera que sucede por regla general con los demás escritos que se dedu-

cen en los juicios, y en ese escrito debe hacerse mencion de la liquidacion que con él ha de presentarse. Por su parte, la liquidacion ha de estar ajustada si en la sentencia se fijaron las bases á dichas bases. Y ora se ajuste á ellas, ora por no haberse fijado en la sentencia tenga el acreedor libertad para hacerla, ha de consistir en una relacion de los daños ó perjuicios, ó de unos y otros, y en la fijacion de su importe.

Podrá suceder que el acreedor, para formar la liquidacion, necesite tener á la vista los autos, y al efecto, luego que se le haya notificado la ejecutoria deberá pedirlo y el Juez mandará que se le comuniquen. Y por último, siendo posible tambien que á pesar de haberse fijado las bases para la liquidacion en la sentencia, no se ajuste la que presente á dichas bases, el Juez deberá rechazarla de oficio, mandando formar otra en regla.

Presentadas la solicitud para que se cumpla la sentencia y la liquidacion con sus respectivas copias, se entregarán estas al deudor, en cumplimiento del art. 929, para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente. En este punto, la Ley actual se aparta de la anterior, porque si bien en ella no habia un precepto terminante sobre la manera cómo debia darse vista al deudor de la liquidacion presentada por el acreedor, estaba en su espíritu y se deducia de otras disposiciones que habia de hacerse sin comunicar los autos ni copia alguna, sino poniendo aquellos de manifiesto en la Escribanía. El sistema nuevo ó sea la entrega de las copias, ademas de guardar armonía con multitud de disposiciones y con el espíritu dominante de la actual Ley, facilita indudablemente, por regla general, el despacho de los asuntos, y tal ventaja basta para que se le tenga por superior.

Si el deudor se conforma con la relacion de los daños ó perjuicios, y con su importe añade el art. 930, (y nótese que aquí emplea la disyuntiva), la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente, que son los que marcan ó señalan el procedimiento para cumplir ó ejecutar las sentencias en que haya condena á cantidad líquida; y se entenderá que el deudor presta su conformidad, si deja pasar el término de los seis dias á que se refiere el art. 929 sin evacuar el traslado.

Naturales y lógicos por demas son todos estos preceptos. El primero, ó sea el de que el Juez aprobará sin ulterior recurso la liquidacion,

cuando el deudor se conforme con ella, por que es evidente, que una vez condenado por la sentencia á satisfacer una cantidad ilíquida, la única dificultad que puede ofrecerse para dar cumplimiento á la propia sentencia, es la que envuelve la liquidacion, y salvada semejante dificultad con la conformidad de las partes que son las únicas verdaderamente interesadas en que no se traspasen los límites justos en que la liquidacion debe ser hecha, no procede otra cosa que aprobarla, sin que haya lugar á recurso alguno contra la aprobacion, por lo mismo que en la conformidad de las partes se funda. El segundo precepto, ó sea el de que una vez aprobada la liquidacion se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente, es justo y lógico por la sencilla razon de que el caso se convierte en uno en que la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad líquida y puesto que para este caso tiene determinado la Ley el procedimiento que ha de seguirse, cuyo procedimiento se funda en diversas consideraciones que ya hemos expresado, lo natural es que el propio procedimiento se emplee para hacer efectiva la suma convenida. Y el precepto tercero, segun el cual, si el deudor deja pasar el término legal sin evacuar el traslado, se entenderá que presta su conformidad, tiene su fundamento en la necesidad de poner una cortapisa á los abusos que de otro modo se podrian cometer. Al acreedor en cuyo favor está dada la sentencia, le importa, sin duda alguna, que ésta se lleve á efecto, y la Ley debe protegerle para ello, de modo que si el deudor, no obstante concederle un término prudencial para que impugne ó se conforme con la liquidacion presentada, deja pasar dicho término sin manifestar su opinion, autoriza á que su silencio se interprete, para evitar abusos, en sentido de que presta su conformidad. Lo mismo, puede decirse, que establecia la Ley anterior; pero entre la disposicion de una y otra hay una diferencia que estriba en el distinto sistema ó principio aceptado por una y por otra, como regla general. Nos referimos á la necesidad ó no necesidad de acusar la rebeldía para que efectivamente se considere pasado el término sin haber contestacion. Antes, dado el principio aceptado por la Ley de 1855, era preciso que se acusase la rebeldía, y hoy, en nuestro sentir, es de todo punto innecesario, pues para multitud de casos análogos se ha suprimido ese trámite y no hay razon para exceptuar el presente.

El exámen que acabamos de hacer del último precepto, contenido

en el art. 930, y la comparacion de los artículos todos, objeto de este comentario, con los que se refieren al caso en que la liquidacion se presente por el deudor y que de ella se dé traslado al acreedor, convence de que, segun habiamos indicado, media entre los casos en que la liquidacion es de cantidad procedente de daños ó perjuicios ó de frutos, rentas ó productos de cualquier clase, alguna diferencia más que la consistente en que en uno presente la liquidacion el acreedor y en otro el deudor. Esas otras diferencias estrihan en el procedimiento que ha de seguirse para practicar la liquidacion, y una de ellas existe en el punto concreto á que nos referimos. Si el deudor deja pasar el término legal sin contestar, se entenderá que presta su conformidad, dice el art. 930, y no obstante que el art. 935 determina que cuando el deudor presente la liquidacion se dará traslado al acreedor, tambien por término de seis dias, nada se indica sobre si se le ha de tener por conforme ó no al dejar pasar el término sin evacuar el traslado, y eso basta para que se estime lo contrario, porque el silencio del Legislador no debe interpretarse afirmativamente, sobre todo, habiendo una razon poderosa para la diferencia, pues en el primer caso, el deudor podria perjudicar al acreedor, pero si éste no contesta dentro del término, si por su culpa se dilata la liquidacion, no puede suponerse que perjudica al deudor sino que se perjudica á sí mismo. Al examinar los artículos posteriores, tendremos ocasion de hacer notar alguna otra diferencia.

Y finalmente, el art. 931, haciéndose cargo de que puede muy bien ocurrir que el deudor se oponga á la liquidacion presentada por el acreedor, determina que entónces se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes. Remitimos al lector, por lo tanto, á los comentarios de dichos artículos y en ellos verá que el Legislador ha procurado garantir el acierto en la resolucion del Juez, al cual le confia dicha resolucion siempre que entre acreedor y deudor no haya conformidad.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, segun las circunstancias, presente la liquidacion, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia. (*Ley ant., art. 898.*)

Fuera de los casos en que se trate de daños ó perjuicios, hemos dicho que corresponde presentar la liquidacion al deudor y así se ve dispuesto en el presente artículo que terminantemente prescribe que se requerirá al deudor para que haga la liquidacion dentro del término que se le señale cuando la sentencia condene al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase. Y desde luego se observa, á la simple lectura de este artículo, que el comienzo del procedimiento tiene que ser distinto en estos casos que cuando le corresponda al acreedor formar la liquidacion. Siempre que sea de incumbencia del deudor, el acreedor debe presentar su solicitud para que se cumpla la sentencia, pidiendo que se requiera al deudor para que en el término que se le señale presente la liquidacion. Así lo acordará el Juez, fijando de antemano el referido término, y en su consecuencia, se requerirá inmediatamente al deudor, quien lo mismo que el acreedor, en su caso, deberá sujetarse á las bases establecidas en la sentencia, si en ella se fijaron, y si no practicará la liquidacion con libertad. ¿Pero qué ha de hacerse si el deudor no quisiere hacer la liquidacion? De ello tratan los dos artículos siguientes, estableciendo una nueva diferencia entre los casos en que compete al acreedor ó corresponde al deudor formar la liquidacion, que se funda en la necesidad de proteger al acreedor contra la mala fe del deudor, facilitando lo más posible el cumplimiento de la sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria, en todo lo que no probare ser inexacta. (*Ley ant., art. 913.*)

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin, si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 930 y 931. (*Ley ant., art. 914.*)

Puede acontecer que el deudor á pesar del requerimiento de que habla el art. 932 para que presente la liquidacion, no lo efectúe dentro